



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 ABR. 2017

S.G.A.

0001705

Señor (a)
PAULINA LACOUTURE DE DONADO
Representante Legal
DONLAC LTDA
Carrera 52 N° 82 - 278
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO N°. 00000500

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54. 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Zapata
Exp:0804-110.
Merielisa Garcia. Abogado
Reviso: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000500 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001221 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA DONLAC LTDA."

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N°001221 del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la empresa DONLAC LTDA., con Nit 890.102.956-3, representada legalmente por la señora Paulina Lacouture de Donado, identificada con C.C N°22.267.600, cobro por la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Sesenta y Cinco Cv M/L (\$1.383.287.65 M/L), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, acto notificado el 30 de noviembre de 2016.

Que la señora Paulina Lacouture De Donado, identificada con C.C N°22.267.600, en calidad de representante legal de la empresa DONLAC LTDA., con radicado N°0019139 del 31 de Octubre del 2016, Interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto en comento, objetando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

"No se realice el cobro anterior, toda vez que se cumplió con las obligaciones de mantenimiento de la siembra que hicieron en Malambo, con todos los alcances de las medidas de manejo ambiental previstas para todos las etapas del proyecto, así como también con todos los permisos, licencias y ejecuciones adecuadas para evitar un impacto negativo ambiental causado por la actividad"

SOLICITUD:

Solicita se revoque el auto recurrido y por siguiente, absolver del pago de la suma establecida en el Auto 1221 del 2016, que establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa DONLAC LTDA, de conformidad con lo expuesto en el recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Con el fin de resolver el caso de marras se procedió a revisar el expediente 0804-110, correspondiente a la empresa DONLAC LTDA., con Nit 890.102.956-3, se tiene que esta Entidad con la Resolución N°433 de 2011, autorizó un aprovechamiento forestal en la Finca El Encanto de propiedad de la empresa en referencia sujeto al cumplimiento de una compensación de 39 individuos y obligación de mantenimiento por el termino de tres (3) años de los individuos compensados. En consideración al cumplimiento de la obligación se practica visita el 3 de diciembre, generándose el Informe Técnico N°1267 del 18 de diciembre de 2013, expedido por esta Entidad en el cual de manera clara expone que la empresa DONLAC LTDA, cumplió con la siembra y mantenimiento de los 39 individuos requerido en dicho acto administrativo.

Así las cosas, a la fecha la empresa en comento no desarrolla actividad económica propia de seguimiento ambiental por esta Entidad, por tanto no es procedente el cobro realizado mediante el auto recurrido. Los argumentos del recurrente se tienen como ciertos.

Teniendo en cuenta lo anotado se revoca en todas sus partes el Auto N°001221 del 2016, por no estar ajustado a derecho y con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000500 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001221 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA DONLAC LTDA."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, establece; "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

...(…)...

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

En merito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N°001221 del 2016, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437).

Dada en Barranquilla a los **27 ABR. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0804-110
Proyecto: M García. Contratista / Odier Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing Lilibiana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Japoa